



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 9 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00649

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 97-131; MAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

CONTESTACION DE LA DEMANDA

97

Señor Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Expediente:	13-001-23-33-000-2015-00649-00
Demandante:	TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA
Acción:	Nullidad y Restablecimiento
Demandado:	DIAN.
Tema:	DECOMISO
Nº Interno	1924

FREDY CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso; y de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia y ante esta nueva circunstancias solicitamos al señor Magistrado, considere como parte integrante de esta contestación, el memorial de 18 de marzo de 2015, con el cual se le dio respuesta a la demanda inicial, en donde la Administración se pronunció sobre los hechos pretensiones y el concepto de violación expuestos por el demandante en su demanda inicial.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es Apoderado Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.



II RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

90

Solicita el accionante se declare lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No 0059 de fecha enero 16 de 2015, proferida por la División Gestión de Fiscalización y de la Resolución No 001012 de fecha 17 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
2. Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:
 - A. La suspensión de toda actuación administrativa derivada de este proceso
 - B. En su debida oportunidad se condene en costa y se decreten las agencias de derecho a carga de la entidad demandada.
 - C. En el evento que la admiración Especial de aduanas de Cartagena haya forzado coactivamente el pago de a sanción objeto de este proceso, que se restituya las suma indebidamente cobradas, a valor presente , justo con sus respectivos intereses moratorios a la misma tasa de mora que cobra la DIAN , adicionando el lucro cesante respectivo
3. Que en si debida oportunidad se condene en costa y se decrete las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, en razón de la temeridad de la actuación.
4. Que se declare que soy apoderado del actor

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primera hecho: parcialmente cierto

En cuanto que la Declaración de importacion No 07085270347020 del 4/09/2006 ampara la siguiente mercancía: " GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE, PUENTE RODANTES PÓRTICOS DE DESCARGUE O MANIPULACIÓN PUENTES GRUA, CARRETILLA PUENTE Y CARENTILLAS GRÚA LAS DEMÁS MAQUINA Y APARATOS AUTOPROPULSADOS SOBRE NEUMÁTICOS LAS DEMÁS , BIEN DE CAPITAL , MERCANCÍA USADA, GRÚA MARCA KRUPP, USADA MODELO GMT-100, SERIE 208070, EQUIPADA CON MOTORES MERCEDES BENZ EN LA PARTE SUPERIOR Y EN LA PARTE INFERIOR CON SU SISTEMA ANTE BLOCK LMI-DS350 PARA SISTEMA DE PESO ELECTRÓNICO, ÁNGULO , RADIO Y LONGITUD DE LA PLUMA CAPACIDAD DE 100 TONELADAS, PLUMA HIDRÁULICA DE 41ª 134PIES ... " , obtuvo levante **AUTOMÁTICO** No 062006000185806 del 5/09/2006.

2. Con relación al segundo hecho: No me costa que lo pruebe
3. Con relación al terceo hecho : Es cierto
4. Con relación al cuarto hecho. Es Cierto



5. Con relación al quinto hecho. Es Cierto
6. Con relación al sexto hecho. Es Cierto

99

IV ANTECEDENTES PROCESALES DE HECHO

De acuerdo a los antecedentes recogidos en el expediente administrativo No PF 2014 2014 02106, a nombre de SIA MULTICOMEX S.A., se puede resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

1. Con oficio con radicado No. 023623, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Sincelejo, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, el Acta de Aprehensión No. 2300094 POLFA del 24/06/2014, (Folio 1, 6 al 8) con el cual se aprehendió mercancía consistente en UN CAMIÓN GRUA AMARILLO MARCA KRUPP USADO MODELO GMT-100 SERIE 208070 CAPACIDAD 100 TONELADAS DEPLACAS DYT-420 AÑO DE FABRICACIÓN 1988 MOTOR 7892205, a nombre del declarante **SIA MULTICOMEX S.A.**, identificado con Nit. 830.073.577; (folio 1 al 8), según lo consagrado en las causales establecidas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999
2. La mercancía fue ingresada al depósito con convenio de Almagrario S.A. de la ciudad de Sincelejo, con DIAM No. 39231100972 del 24/06/2014. (Folio 9)
3. Conforme a la Resolución No. 00059 de fecha enero 16 de 2015, la División de Gestión de Fiscalización, decomisa la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 2300094 POLFA del 24/06/2014. (Folios 216 al 244).
4. La Resolución No 00059 de fecha enero 16 de 2015, fue notificada al doctor **CARLOS APONTE MORENO** y a la sociedad **LEASING BOGOTA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por correo el 10/02/2015 según certificado de entrega No 130001774378 y 130001774389 (folios 214 y 215)
5. No obra en el expediente memorial de sociedad **LEASING BOGOTA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la decisión tomada por esta Dirección Seccional con la Resolución No 00059 de fecha enero 16 de 2015
6. Mediante Auto de Pruebas No. 03101 del 9 de marzo 26 de 2015, se ordenó abrir un periodo probatorio por el término de dos (2) meses, para practicar la práctica de las siguientes pruebas (folios 279 y 280):
 - Oficiar al importador, la Sociedad **LEASING BOGOTA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 800.161.680-0 para que aporte copia de los documentos previos a la negociación de la mercancías objetos de decomiso, tales como contratos, especificaciones técnicas del vendedor o proveedor y demás sobre el objeto materia de compra, ficha técnica del vehículo y o máquina
 - Oficiar al perito **ROBERTO BALLESTA LUDIAN**, para que amplíe y aclare el concepto técnico (Peritazgo Jurídico), radicado en esta Dirección Seccional con el No 042945 del 4/12/2014, en el sentido de indicarnos el tipo de mercancía ya que en la solicitud se realiza para un **Camión Grúa** y en los alcances de la comisión en



relación al objeto del peritazgo anoto: " se trata de una Grúa marca KRUPP, usado color amarillo /gris , modelo: GMT-100, serie 208070.equipada con Motores Mercedes Benz en la parte superior y en la parte inferior con su sistema ANTE TUBE BLOCK. LMI – DS350 para sistema de peso electrónico, ..." (negrilla fuera del texto)

- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

7. Mediante oficio No 01830 del 24/04/2015, este Despacho solicitó al Ing ROBERTO BALLESTA LUCIAN ampliación del concepto técnico con radicación no 42945 del 4/12/2014 (folio 281)

8. Mediante oficio No 01831 del 24/04/2015, este Despacho solicitó a la sociedad LEASING BOGOTA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, "copia de los documentos previos a la negociación de la mercancías objetos de decomiso, tales como contratos, especificaciones técnicas del vendedor o proveedor y demás sobre el objeto materia de compra, ficha técnica del vehículo y o máquina" (folio 282)

9. Mediante memorial con radicación No 015598 del 4/05/2015 el Ing ROBERTO BALLESTA LUCIAN, en su cáliba de perito evaluador informa "La Grúa usada, marca KRUPP, color amarillo/gris, tipo GTM-100, placa DTY-420, MODELO O AÑO DE FABRICACION 1988, con motor principal de Mercedes Benz No 7892205 y No de serie 208070, capacidad de 100/20 toneladas, podemos dictaminar o decir que es una Grúa sobre Camión o Camión Grúa si nos seguimos exactamente por la descripción tal como se muestra o es. por lo tanto en ningún momento dicha mercancía observada no deja de ser grúa. ..."

10. Mediante Resolución No 01012 del 17/06/2015 la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirma la Resolución 00059 del 16/02/2015.

11. La Resolución No 01012 de fecha junio 17 de 2015, fue notificada a los interesados el 18 de junio de 2015

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, en primera instancia deberá el señor Magistrado determinar si los actos administrativos demandados fueron proferidos en legal forma por la Administración y si procede o no declarar su nulidad, en tanto que el demandante sostiene que no era procedente que se ordenara la aprehensión de las mercancías consistente en UN CAMIÓN GRUA AMARILLO MARCA KRUPP USADO MODELO GMT-100 SERIE 208070 CAPACIDAD 100 TONELADAS DE PLACAS DYT-420 AÑO DE FABRICACIÓN 1988 MOTOR 7892205, con base en las causales de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99.

Lo anterior, porque a juicio del actor la existen falsa motivación de los actos administrativos, violación del debido proceso al desconocer la administración aduanera los documentos que acreditan la importacion y legalidad de la mercancía, falsa motivación, violación directa de los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la aplicación de las sentencia relacionadas con la adquisición legitima de bienes importados



Por su parte la Administración consideró que los actos administrativos se realizaron conforme a la Ley.

101

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece que serán responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y decomiso en el régimen de importación, lo siguiente:

"(...)

1.6. Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define:



APREHENSION: Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502o. del presente Decreto.

AUTORIDAD ADUANERA: Es el funcionario público o dependencia oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras

CONTROL ADUANERO: Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA. : Adicionada por el artículo 2 del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015. Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación. Se considera iniciada con el diligenciamiento del acta de inspección o acta de hechos, previa comunicación del auto comisorio.

LEGALIZACION: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la Aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 115o. del presente Decreto.

LEVANTE: Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,
- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
- i) Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
- j) Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.
- k) Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte



de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

l) Literal adicionado por el artículo 26 del Decreto 602 de 2013. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Quando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. Modificado por el artículo 27 del Decreto 602 de 2013. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías. (...)

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 993 de 2011, Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;
- b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;
- c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;
- d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1o del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Quando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate"

La Resolución 4240 de 2000 establece:

ARTÍCULO 149. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014. Para la presentación de la Declaración de Importación, el declarante deberá obtener y conservar, en los términos del artículo 121 del Decreto número 2685 de 1999, los siguientes documentos:

23



4

a) Factura comercial expedida por el proveedor, donde conste la cantidad y el precio de la energía eléctrica en el punto de ingreso. Cuando se trate de importación de gas, la factura comercial podrá contemplar el precio y las cantidades previstas de acuerdo con el contrato de compraventa.

b) Certificado de origen, cuando se requiera;

c) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado;

d) Declaración Andina del valor y sus documentos justificativos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Como soporte de la transacción, el interesado deberá acreditar el contrato de suministro de la energía eléctrica y/o gas a importar.

De igual manera, deberá presentar el documento donde se registre la cantidad de energía eléctrica y/o gas importada durante el respectivo mes calendario.

VII. OPOSICIÓN A LOS CARGOS

1- DE LA SUPUESTA A LA FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En este punto alega el actor, "que a pesar de la denominación como grúa, los datos de identificación son correcto y si cuenta con la declaración de importacion la misma que fue sometida al examen de un inspector aduanero que le otorgo el levante físico el que debió ser corregido en el término de los 3 años de firmeza de la declaración..." y que el error e subpartida no es causal de aprehensión

Alega el actor que la mercancía aprehendida se encuentra plenamente identificada e individualizada, afirmación que no ha sido acepta por la Dirección de impuestos y Aduanas de Cartagena, ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la descrita en la declaración de importacion No 07085270347020 del 5/09/2015, se diferencia en su naturaleza y de que no se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que lo clasificado en dos secciones y capítulos distintos

De conformidad con la declaración de importacion No 07085270347020 del 5/09/2015, su mercancía consiste en una GRUA, y le señala la subpartida arancelaria 84.26.41.90.00, subpartida que según el arancel de aduanas le corresponde a: " Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa" en tanto que la mercancía aprehendida es clasificada por subpartida 87.05.10.0000, que según el arancel le corresponde a "Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; Vehículo automóbil para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos."

Así las cosas, vemos que la mercancías Grúa pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y Camión Grúa es un vehículo automóbil para uso especial, en efecto no son la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de importacion GRUA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión. La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación No 07085270347020 del 5/09/2015, corresponde a un camión grúa y no a otra mercancía , pues así está clasificada mediante análisis

104



técnico expedida mediante oficio 148201245-03778(A) del 26/06/2014 expedida por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, que señalo: *" En virtud a las característica descritas a este producto se sugiere la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No 0009 de nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativa 1 y 6 Decreto 4589 de 2006 "*

Ahora bien, es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como son marca serial modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL y no de un APARATO ARTEFACTO DE ELEVACION. Por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la existencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que puede pasarse por alto la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación No 07085270347020 del 5/09/2015, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y seriales, así como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas.

Nótese como lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, por manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente.

Conforme a lo anterior, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No.2001-00288-01, en la cual se señaló lo siguiente:

"En el caso sub examine, el importador diligenció la casilla correspondiente a la subpartida arancelaria con el número 39.15.10.00.00, describiendo la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico"; mientras que para la Administración y según las pruebas allegadas al proceso, se trató de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00."

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

No se trata de un simple error referente a la subpartida, pues declarar la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico", cuando en realidad se trata de "polímero de

105



etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00., hace que en efecto, se esté caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador.

Correspondía a la actora demostrar que en realidad no existió el hecho que dio lugar a la sanción de contrabando, pues según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvío del artículo 168 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dado que la actora no demostró que la mercancía importada se clasificaba en la subpartida arancelaria 39.15.10.00.00 y no en la 39.20.10.00.00, significa que se está caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador y, por lo tanto, no puede predicarse violación de las normas invocadas en la demanda."

Lo anterior está acorde al experticio técnico y verificación de la mercancía aprehendida, en la cual se deja sentado las características físicas de la misma y la sugerencia de clasificación arancelaria por la subpartida 8705.10.00.00, lo que nos cierra las puertas a cualquier manifestación de duda sobre la naturaleza y denominación de dicha mercancía. (folio 25, 27, 167 al 178 y 293 al 295)

Con respecto a la legalidad del acto, en el sentido de que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentas los actos administrativos demandados es precisamente que la mercancía descrita en las Declaraciones de Importación aportadas por el demandante no corresponde con la ingresada al Territorio Aduanero Nacional de cara que no es de la misma naturaleza y así los estableció los informe técnicos dados por las División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, dejando claro que la única autoridad competente para proferir un estudio Técnico en esta Seccional es esta División, y con el fin de dar más transparencia al proceso se comisiono un perito para que diera su concepto en qué consistía la mercancía aprehendida .

Ahora bien el sustento probatorio que utilizo la Administración para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía fue el concepto emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena, las cuales están legalmente facultado para emitir apoyos técnicos en temas de clasificación arancelaria, los cuales están establecidos en el artículo 11 numeral 17 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, veamos:

"Artículo 11°.- División de Gestión de la Operación Aduanera. Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente Resolución, las siguientes:
(...)

17. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera;"

Según lo anterior, la competencia para emitir apoyos técnicos en los temas de clasificación arancelaria, valoración y origen de las mercancías están en las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas.

Con base a lo anteriormente señalado, se puede concluir que no se configura una falsa motivación, por cuanto en la actuación administrativa quedo debidamente probado que la mercancía decomisada no se encuentra amparada en la declaración de importacion que apporto el accionante respecto de esta figura la jurisprudencia se ha pronunciado de esta manera:



207

"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. (Sentencia del Consejo de Estado No 16660 del 15 de marzo de 2012 - C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)."

Por otro lado, es necesario referirnos a la "Falta de Motivación del acto administrativo ya que el recurrente dentro de sus motivos de inconformidad argumenta la "Falsa Motivación", por lo que tendremos en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado mediante Sentencia No 15846 del 9 de julio de 2009 - C.P William Giraldo Giraldo, así:

"Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo. Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

(...) En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización".

Así mismo el Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de Marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, estableció: *"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado.

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de la atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observo el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida



31

tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Alvaro Lecompte Luna).

Puede concluirse que la teoría del Acto Administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que una cosa es la omisión de algún elemento de identificación, no esencial, caso en el cual en un momento dado pueden tenerse en cuenta como sustento o soporte de la importación, y otra muy diferente, la mala descripción anotación u omisión de elementos esenciales en las declaraciones de importación, pues, éstas no pueden reemplazarse por otros documentos.

Con relación a la firmeza de la declaración, es de anotar que la autoridad aduanera en cualquier momento puede ejercer el control de las mercancías sobre las cuales se haya otorgado levante. Así de esta forma la Doctrina oficial de la DIAN lo ha conceptualizado. Veamos el Concepto 30 de mayo 19 de 2003:

"No está prevista en la legislación aduanera limitante alguna que impida a la autoridad aduanera en el evento en que la autorización de levante haya estado precedida de la inspección física, ejercer con posterioridad sus facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse para la importación de la mercancía.

Al contrario, como se sostuvo en el concepto jurídico # 095 de 1996, el levante es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento aunque permite suponer "por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanece en el tiempo y que por lo tanto puede acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme al fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento".

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00012-01; veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008); en respuesta al recurso de apelación de sentencia, sostuvo:

"Respecto de la violación del artículo 4 del Decreto 2685 de 1999 que señala que la obligación aduanera es de carácter personal, la Sala considera que aunque es cierta la anterior afirmación, la DIAN se encuentra facultada para verificar en cualquier momento la introducción legal de la mercancía al territorio nacional, sin importar en manos de quien se encuentre la misma, lo cual no posibilita a la administración a desconocer el carácter personal de la obligación aduanera. Lo anterior implica afirmar que el cumplimiento dicha obligación es independiente de la posibilidad que tiene la DIAN de verificar en cualquier momento la introducción legal de las mercancías a territorio nacional, sin considerar a la persona o personas que la tengan a su cargo...

...Ahora bien, respecto de la violación del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1909 de 1992, esta Sala considera que la firmeza de la declaración de importación únicamente se puede predicar de la mercancía que se encuentra amparada con el lleno de los requisitos legales".

100



Ahora bien, en el caso de estudio la autoridad aduanera determino la aprehensión de una mercancía por considerar que esta incursa en una causal de aprehensión prevista en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, es claro que la carga de la prueba es de los investigados, de manera que es a éstos a quienes les corresponde en la oportunidad procesal correspondiente presentar los documentos que acrediten que la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional se realizó conforme a las normas legales que regulan

109

Así mismo, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena considero que de ninguna manera se estaban vulnerando los principios constitucionales al ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad basándose en las pruebas legalmente allegadas a la investigación, En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la entidad y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en las responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

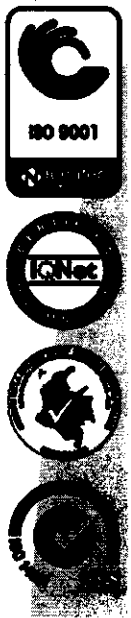
La carga de la prueba, en general, la tiene la Administración. Pero si existió mala fe por parte del administrado al suministrar un dato erróneo, o una información que no correspondía a la solicitada, la carga de la prueba se traslada a éste, quien deberá demostrar que no existió mala fe, y que del error suministrado, no se generó para él un beneficio no establecido en la ley, o daño a un tercero. Por tanto la aplicación del principio de la buena fe, en los términos del artículo 83 del Constitución Política, no es de carácter absoluto en esta materia.

En estas circunstancias, no puede predicar el importador que la mercancía fue legalmente introducida, ya que la misma fue importada en evidente transgresión de las disposiciones legales vigentes como ya se explicó. Tampoco ha desvirtuado el interesado la causal 1.6, ya que la mercancía **GRUA USADO**, como la describió en la declaración de importación que presentan; igualmente la causal 1.6 encuadra perfectamente, en el sentido que la operación de comercio exterior estuvo viciada por cuanto la declaración de importación no ampara un **CAMION GRUA USADO**, que es la naturaleza y correcta denominación de la mercancía aprehendida y decomisada conforme a la Resolución atacada.

Aunando lo anterior, podemos precisar que cuando la declaración de importación se encuentra acreditado el levante de la mercancía, esto es, el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Dentro de las facultades de fiscalización y control previstas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 la autoridad aduanera se encuentra facultada para verificar, en cualquier tiempo, si el levante se obtuvo con el cumplimiento de las formalidades previstas en la misma norma.

Para este caso que la mercancía obtuvo levante automático, siendo este un mecanismo adoptado la Legislación Aduanera para agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante



las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado:

"LEVANTE - Acto sujeto a condición: facultad de fiscalización de la DIAN

La actora, en primer término, considera que por haberse otorgado el levante del vehículo la DIAN no podía disponer su decomiso y, de igual forma estima que por haber alcanzado firmeza la declaración de importación, tampoco podía imponerse dicha sanción. Al respecto, la Sala advierte que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero de 2000 (Exp.5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo de 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre de 2001 (Exp. 6938, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo de 2003 (Exp.7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes." **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Radicación número: 76001-23-24-000-2000-01542-01(8825). Enero 20 de 2005. Negrilla fuera de texto**

"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD FISCALIZADORA DE LA DIAN - Inexistencia al poderse ejercer en cualquier momento la aprehensión y decomiso / DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA - Composición química no coincidente con declaración de importación

A juicio de la Sala no está llamado a prosperar el cargo de prescripción con el alcance del concepto de violación dado en la demanda, pues conforme al artículo 62 del Decreto 1909 de 1992 la DIAN, en desarrollo de las facultades de fiscalización y control que se le han atribuido puede ordenar EN CUALQUIER MOMENTO la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías, lo que descarta de plano que esté limitada en el tiempo para ordenar la aprehensión y posterior decomiso de las mismas en caso de establecer su ilegal procedencia. De las pruebas recaudadas lo que se deduce es que al incurrir el actor en las imprecisiones anotadas en la descripción de la mercancía importada (composición química de la misma), que a juicio de la Sala, como ya se dijo, es un elemento de relevancia jurídica para su distinción, la mercancía importada a la luz del artículo 72 del Decreto 1909 de 1992 debe tenerse como no declarada y, por consiguiente, le es aplicable la sanción de multa equivalente al 200% de su valor, ya que fue consumida, por lo que los actos acusados se ajustan plenamente a derecho." Radicación número: 08001-23-31-000-1998-01749-02. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Octubre 30 de 2008. Negrilla fuera de texto

"...por tanto, no podía la DIAN decomisar el vehículo, esta Sección 3 ha reiterado que el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía, en este caso el vehículo y, luego de surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas." Radicado No. 76001-23-31-000-2000-02240-01, Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Junio 22 de 2006.

En este orden de ideas, se observa señor Magistrado que en el caso de marras no se tipifica falsa motivación ya que los actos administrativos demandados se encuentran sustentado en la Ley

110



34

2. DE LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCERE LA ADMINISTRACION ADUANERA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IMPORTACION Y LEGALIDAD DE LA MERCANCIA

De acuerdo con el actor, los actos administrativos que fundaron el decomiso en la causal de aprehensión no se había consagrado la regla de que se considera errores u omisiones aquellos que impidan la individualización de la mercancía

Es amplia e inveterada la jurisprudencia sobre el debido proceso, por lo que solo traeremos a colación lo consagrado en la Sentencia T-1021, de la Corte Constitucional, sobre lo cual se manifiesta en esta forma:

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Conforme a lo anterior, es de resaltar que, desde comienzo de la actuación desplegada por la autoridad aduanera en el caso sub-examine ha existido respecto por este principio constitucional y legal y por las garantías al debidas al procesado

Es así que conforme a lo que se ha dicho y respetando la legalidad de los actos surgidos durante este proceso, en consonancia de la tipicidad, se tiene que la causal de aprehensión y decomiso de la mercancía es taxativa; debe observarse que una vez se tipifica la conducta, la Autoridad aduanera se encuentra facultada para aplicar la norma correspondiente

De conformidad con la declaración de importacion que ampara una GRUA , y le señala la subpartida arancelaria 84.26.41.90.00, subpartida que según el arancel de aduanas le corresponde a: " Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa" en tanto que la mercancía aprehendida es clasificada por subpartida 87.05.10.0000, que según el arancel le corresponde a "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorio. Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos.

Como se puede observar las Grúa pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y Camión Grúa es un vehículo automóvil para uso especial, en efecto no son la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de importacion GRUA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión. La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación No 07085270347020 del 5/09/2015, corresponde a un camión grúa y no a otra mercancía , pues así está clasificada mediante análisis técnico expedida mediante oficio 148201245-



03778(A) del 26/06/2014 expedida por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, que señalo: " En virtud a las característica descritas a este producto se sugiere la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No 0009 de nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativa 1 y 6 Decreto 4589 de 2006 ".

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación aportada por el actor, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y seriales, así como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas; como fue explicado en el punto anterior.

El artículo 29 de la Constitución que establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, la Corte Constitucional ha manifestado que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso, donde quien hace parte del mismo debe tener oportunidad de expresar sus opiniones, presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas descritas o aplicables en cada proceso.

Al respecto el artículo 742 del Estatuto Tributario establece que la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estas sean compatibles con aquellos.

Así mismo, el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señala que habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

Por otra parte el artículo 3 del CPACA establece:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)."

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició la investigación administrativa identificada con el Expediente PF 2014 02106, con el fin de determinar si la mercancía aprehendida con acta 2300094 POLFA del 24/06/2014 por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, cumple con los requisitos establecido en el Estatuto Aduanero.

Es así, que en virtud del principio de publicidad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dan a conocer a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, de sus actos, mediante las

112



16

113

comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Por lo anterior los actos administrativos expedidos por la DIAN, se basa en los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.

Dentro de la mencionada investigación se profirieron diferentes Actos Administrativos establecidos en nuestra legislación aduanera, los cuales fueron notificados en debida forma y enviados al interesado en el término establecido por la Legislación, en los cuales se le indicó el término para reponer, los cuales fueron relacionados en el acápite de antecedentes del presente memorial

Por lo anterior consideramos necesario anotar que el derecho al debido proceso se descompone de tres principios: el derecho de ser oído que a su vez se integra por la posibilidad de conocer las actuaciones de la administración para orientar la defensa del particular, relacionado con la publicidad, la oportunidad de expresar las razones conducentes antes de la expedición del acto y, desde luego también después de expedido; la obligación para la Administración de considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso. El derecho a ofrecer y producir pruebas de descargo, el derecho al pronunciamiento que comprende el derecho a la expedición del acto definitivo en la actuación administrativa particular.

Es Así, que el artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer que los actos administrativos quedan en firme cuando se presentó cualquiera de las siguientes situaciones: "(...) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; (...)".

En esta forma, el acto administrativo que tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que el acto administrativo que ordena el decomiso adquiere ejecutoria, una vez se encuentre en firme de conformidad con el preceptuado en el artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que debe ejecutarse, hasta tanto su nulidad no sea declarada por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, como a bien ha tenido expresarlo El Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la figura de la ilegalidad de los actos administrativos se subsume en la llamada figura del decaimiento del acto por desaparición de sus fundamentos de hecho o derecho, figura prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en términos generales como pérdida de la fuerza ejecutoria.



17

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso, al quedar comprobado la publicidad de los actos administrativos objetos de este estudio, no es posible aplicar la violación del debido proceso solicitada por el actor

114

3. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 131 Y 132 DEL DECRETO 2685 DE 1999

En este punto, manifiesta el actor que se violó el Régimen Aduanero en especial lo establecido en el artículo 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, sobre la firmeza de las declaraciones de importación.

Al respecto la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado:

"LEVANTE - Acto sujeto a condición: facultad de fiscalización de la DIAN

La actora, en primer término, considera que por haberse otorgado el levante del vehículo la DIAN no podía disponer su decomiso y, de igual forma estima que por haber alcanzado firmeza la declaración de importación, tampoco podía imponerse dicha sanción. Al respecto, la Sala advierte que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero de 2000 (Exp. 5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo de 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre de 2001 (Exp. 6938, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo de 2003 (Exp. 7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Radicación número: 76001-23-24-000-2000-01542-01(8825). Enero 20 de 2005. Negrilla fuera de texto

"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD FISCALIZADORA DE LA DIAN - Inexistencia al poderse ejercer en cualquier momento la aprehensión y decomiso / DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA - Composición química no coincidente con declaración de importación

A juicio de la Sala no está llamado a prosperar el cargo de prescripción con el alcance del concepto de violación dado en la demanda, pues conforme al artículo 62 del Decreto 1909 de 1992 la DIAN, en desarrollo de las facultades de fiscalización y control que se le han atribuido puede ordenar EN CUALQUIER MOMENTO la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías, lo que descarta de plano que esté limitada en el tiempo para ordenar la aprehensión y posterior decomiso de las mismas en caso de establecer su ilegal procedencia. De las pruebas recaudadas lo que se deduce es que al incurrir el actor en las imprecisiones anotadas en la descripción de la mercancía importada (composición química de la misma), que a juicio de la Sala, como ya se dijo, es un elemento de relevancia jurídica para su distinción, la mercancía importada a la luz del artículo 72 del Decreto 1909 de 1992 debe tenerse como no declarada y, por consiguiente, le es aplicable la sanción de multa equivalente al 200% de su valor, ya que fue consumida, por lo que los actos acusados se ajustan plenamente a derecho." Radicación número: 08001-23-31-000-1998-01749-02. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Octubre 30 de 2008. Negrilla fuera de texto

"...por tanto, no podía la DIAN decomisar el vehículo, esta Sección 3 ha reiterado que el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía, en este caso el vehículo y, luego de surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas." Radicado No. 76001-23-31-000-2000-02240-01, Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Junio 22 de 2006.

Al respecto, cabe observar lo siguiente: frente al decomiso de mercancías, que constituye una sanción, que bien recae directamente sobre la mercancía y lógicamente afecta al propietario, tenedor o importador. Frente a esta disposición la Sala en diversas sentencias,



verbigracia las de 31 de octubre de 2002 (Expediente 7346 y 31 de julio de 2003 (Expediente 7900, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en las que reiteró las sentencias de 4 de febrero de 1999 (Expediente núm. 5088, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero de 2000 (Expediente núm. 5425, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); y de 4 de mayo de 2001 (Expediente núm. 6664, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), precisó que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes. Ello con fundamento, entre otras normas, en los artículos 66 del Decreto 1909 de 1992, en armonía con lo previsto por el artículo 62, literal d), ibídem, en donde se precisa que la facultad de la DIAN para realizar inspecciones aduaneras puede ejercerse en cualquier momento, aún cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías”.

119

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo del 22 de marzo de 2007

Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01864-01, considera:

“Como quedó visto en el resumen que antecede, la apelación de la actora se circunscribe, únicamente, al cargo de violación del artículo 14 del Decreto 1750 de 1991 y al alcance que a dicha norma le dio el a quo.

Al respecto, cabe observar lo siguiente:

La citada disposición, prevé:

“La acción administrativa sancionatoria prescribe en dos años contados a partir de la realización del hecho...”.

Sea lo primero advertir que la norma transcrita sí es aplicable frente al decomiso de mercancías, pues éste constituye una sanción, que bien recae directamente sobre la mercancía y lógicamente afecta al propietario, tenedor o importador.

Frente a esta disposición la Sala en diversas sentencias, verbigracia las de 31 de octubre de 2002 (Expediente 7346 y 31 de julio de 2003 (Expediente 7900, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en las que reiteró las sentencias de 4 de febrero de 1999 (Expediente núm. 5088, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero de 2000 (Expediente núm. 5425, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); y de 4 de mayo de 2001 (Expediente núm. 6664, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), precisó que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes.

Ello con fundamento, entre otras normas, en los artículos 66 del Decreto 1909 de 1992, en armonía con lo previsto por el artículo 62, literal d), ibídem, en donde se precisa que la facultad de la DIAN para realizar inspecciones aduaneras puede ejercerse en cualquier momento, aún cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías” (negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior la Sala reiteradamente ha considerado que para el cómputo de los dos años a que alude el artículo 14 del Decreto 1750 de 1991, debe tomarse como fecha de ocurrencia de los hechos aquella en que la DIAN identificó la falta o tuvo conocimiento de la infracción e inició el trámite administrativo correspondiente, pues solo ella es la competente para, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, determinar si la introducción de la mercancía es legal o no.



En este caso, según se desprende de los actos acusados, la DIAN realizó visita de inspección el 11 de abril de 2000 y encontró que en la sala de juego Monterrey existían 17 máquinas electrónicas tragamonedas sin documento alguno que soportara su legal introducción al país, motivo por el cual procedió a su aprehensión.

116

Teniendo en cuenta el criterio de la Sala plasmado en diversas providencias, en el cómputo de los dos años a que alude el artículo 14 del Decreto 1750 de 1991, debe tomarse como fecha de ocurrencia de los hechos la de aprehensión de tal mercancía, por lo que de dicha fecha a la de expedición de la Resolución 1183 de 25 de octubre de 2000, no había transcurrido el término de dos años previsto en el pluricitado artículo 14.

(...)"

Establece el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999:

"Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedara en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contara a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración"

Según lo anterior, En presente caso el acta aprehensión No 2300090 POLFA del 24/06/2014, siendo esta la fecha de la cual la Dian tiene conocimiento del hecho, por la cual el acto administrativo tiene firmeza el 24 de junio del 2017

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso, al quedar comprobado la no existencia de la firmeza de los actos demandados objetos de este estudio, no es posible aplicar la violación de los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999

4. DE LA SUPUESTO DERECHO A LA SEGURIDAD

Con relación a los alegatos expuestos en cuanto a la violación de la seguridad jurídica y no han tenido lugar en la presente actuación administrativa, máxime cuando la presunción de la buena fe prima, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a cada una de las normas de la legislación, hecho que en el caso sub-examine no se cumple, toda vez que la mercancía objeto análisis, como está demostrado dentro del expediente, no cumplió los requisitos de Ley para la introducción al territorio Aduanero, hecho que hasta el momento no ha sido desvirtuado.

Al respecto del principio de la Buena Fe, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, proferida el 15 de julio de 1992 por los magistrados ponentes, doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, en la cual se señala:

"(...) desde luego lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, mientras la ley las faculta para hacerlo puede y debe exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)"



Mediante Sentencia T-472/09, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio, la misma corporación expresó sobre el tema de la Confianza Legítima:

"El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...)"

Tal como se manifiesta en los pronunciamientos citados por el demandante, este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. No obstante, dichos principios no soslayan los mandamientos legales que concretamente sobre el tema en discusión existen y se encuentran vigentes como en el caso investigado.

Es importante resaltar que los principios de la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima no pueden ser entendidos en el presente caso como un "derecho" que tiene un importador de hacer uso indebido de prerrogativas arancelarias sobre las cuales no tiene derecho, al no cumplir los requisitos establecidos para lo propio, bajo el argumento que la entidad no le informó lo que no tenía porque.

Resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, y comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros correspondientes y de las sanciones a que haya lugar; por tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la misma normativa, referido a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub-examine corresponde al decomiso de una mercancía .

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pronunciamientos doctrinarios referente a los efectos jurídicos que tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación, aplicable a los documentos soportes que permiten dicha actuación y requisitos especiales de la operación de comercio exterior, ha señalado reiteradamente, como en el caso del Concepto Jurídico Aduanero No. 95 de 1996, lo siguiente:

"Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.
(...)



118

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia." (Subraya el Despacho)

En el caso en estudio no se han afectado el principio que alega el demandante por cuanto es claro que el tipo de operación de comercio exterior en estudio, adolece de las pruebas 'que demuestre la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero, que el interesado debió allegar al proceso. La entidad, en aras de la búsqueda de la verdad real adelantó el procedimiento probatorio dispuesto en la normativa aduanera, practicando incluso las pruebas que el recurrente en su momento solicitó y que no armaron al proceso los elementos de hecho y de derecho que eximan de responsabilidad a su representada.

Los principios de la buena fe y el de la confianza legítima, como argumento central de la impugnación, se reitera, no pueden ir más allá de las pretensiones que la misma ley ha definido en las competencias de los organismos de control, como en este caso al que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la administración, desarrollo, estudios y aplicación de políticas concernientes a las normas de origen de las mercancías.

El principio al debido proceso que prescribe el artículo 29 de la Constitución Política, consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2006 precisó: "Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de justicia y de la igualdad ante la ley...", en Sentencia C-007 de 1993 señaló: "... si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora...", en sentencia C-599 de 1992 indicó: "...que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los fines del Estado..."; en sentencia C-214 de 1994 mencionó: "...los principios que informan el debido proceso son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas..."

La autoridad aduanera respetó en todo momento los principios del debido proceso en sede administrativa, ejerció sus derechos con plenitud de garantías ante las distintas instancias a que ha acudido mediante la interposición de los recursos que son de ley para el procedimiento en curso, pero lo que no se puede hacer es asumir una responsabilidad que desde el punto de vista probatorio le compete al importador.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2006, que definió la controversia entre las mismas partes por los mismos hechos, aclaró que "en materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no



119

ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo”.

Lo señalado determina que el acto administrativo impugnado fue válidamente motivado por cuanto hay unos hechos reales y existentes, que al no ser probados o desvirtuados legalmente por el interesado, se constituyen en motivación suficiente frente a las normas de orden fiscal que la autoridad competente motiva y considera vulneradas.

Para finalizar es necesario aclarar que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales”, en otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

5. DE LA SUPUESTO DERECHO A LA APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN LEGÍTIMA DE BIENES IMPORTADOS

Invoca el demandante la aplicación de sentencias de la Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Primera del 9 de diciembre de 2001, y 7 de octubre de 2010 y del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicado 13001-23-33-000-2014-00003-00, frente a lo cual me permito expresar lo siguiente:

A efectos de temerse como precedente es necesario que las sentencia se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ❖ Que sea sentencia de unificación como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. “

Las sentencias anotadas por el actor no son sentencia de unificación

- ❖ Que se encuentre ejecutoriada

Estas son de Primera instancia y no han sido objeto por parte del Consejo de Estado que es el órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa y quien tiene la capacidad de confirmar o de revocar la decisión de la sentencia

Por lo anterior no puede ser tenido como precedente las sentencias de la Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Primera del 9 de diciembre de 2001, y 7 de octubre



de 2010 y del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicado 13001-23-33-000-2014-00003-00 como lo surge el demandante.

120

VIII. OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues no los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

IX. OPOSICION A LA PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Me opongo a la prueba solicitada por el demandante, consistente en oficiar a la DIAN para que aporte copia completa del expediente administrativo DM 2014201402230, toda vez que con la contestación de la demanda me permito allegar copia autentica del expediente referenciado en 274 folios

X. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes

XI. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos
- Expediente PF 2014 2014 02106, a nombre de SIA MULTICOMEX S.A., en 236 folios

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Del señor Magistrado,



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154355 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER DIAN
REMITENTE: NORMA HERRERA PAJARO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160836815
No. FOLIOS: 213 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/08/2016 11:06:23 AM

FIRMA: _____



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 97
Código postal 130001



29



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2015-0649
	DEMANDANTE	TRANSPORTE ESPECIAL DE CARGA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1924

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDEÑO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC: 73.102.231 de Cartagena
TP: 154.355 del C.S de la J

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE **28 JUL. 2016** AÑO 2016 FUE PRESENTADO

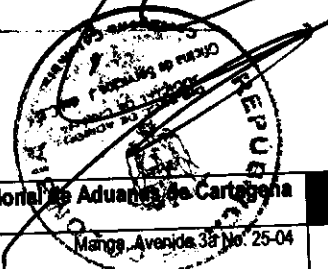
PERSONALMENTE POR Javier Reina Sanchez

IDENTIFICADO CON C.C. 91261912 DE Bucaramanga

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECOGIÓ EL COPIADO DE LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AZ-

122

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

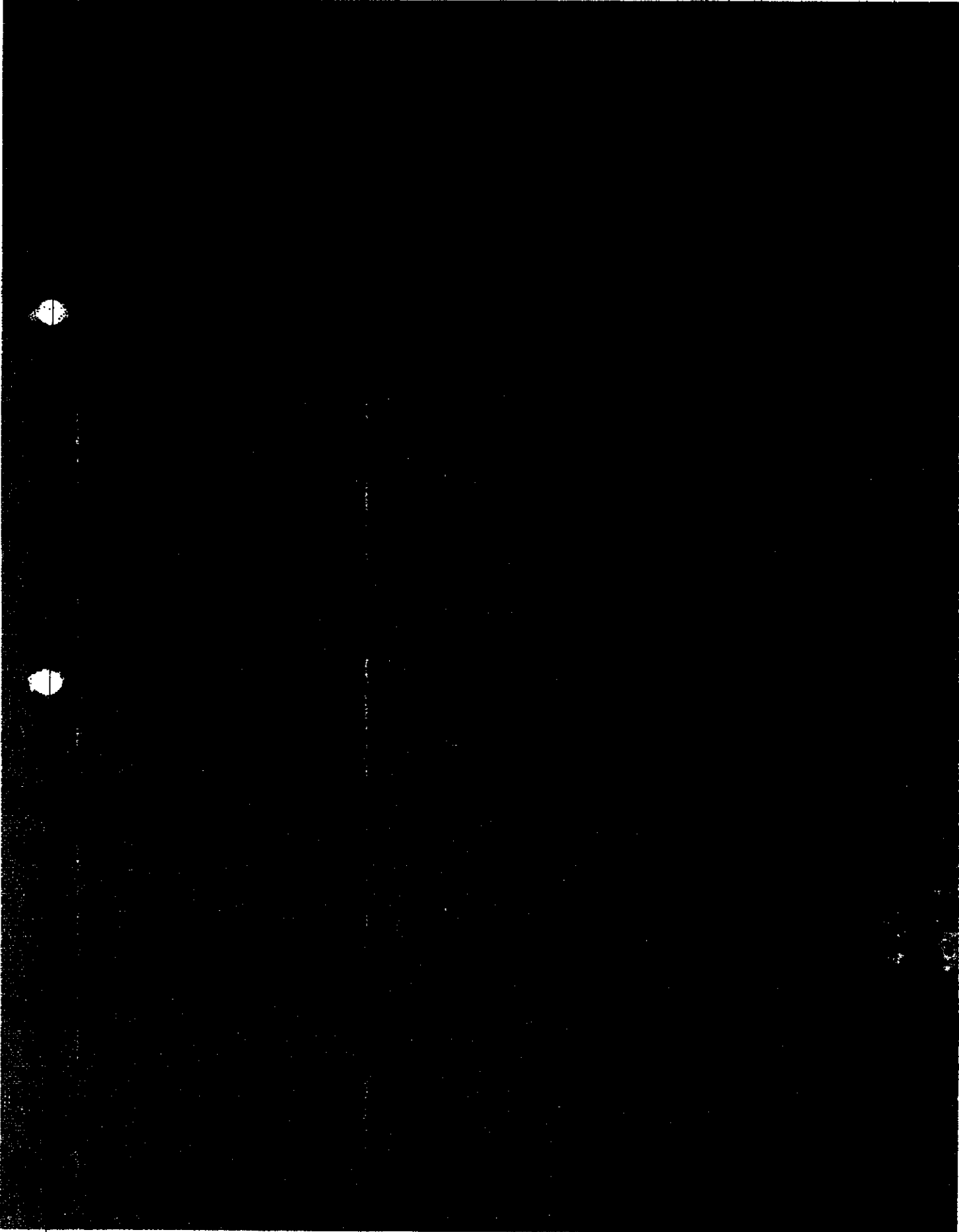
DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTE DEPARTAMENTO

Proyecto Ana C. Ospina Restrepo
Rafael Chirre P. Noguera M.
30-06-2013

5

26

70



ORIGINAL
DIVISION
CORRIDICA

123

ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN EN ENCARGO

No. 061 FECHA **24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**

CEDULA DE CIUDADANIA: **73.102.231**

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 3188 del 20 de abril de 2015**

CARGO: **GESTOR III Código 303 Grado 03**

UBICACIÓN: **DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

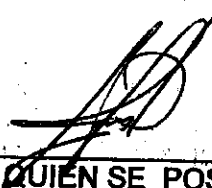
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



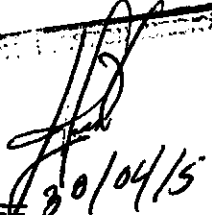
DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



30/04/15

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

DIAN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

DIAN
CARFAGENDA ORIGINAL
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de Información jurídica.

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción; que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

DIAN
CARTERA
SECRETARÍA
DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

DIAN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIVEL CENTRAL
ESTADO ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

ORIGINAL
EN ESTA DIVISION
GESTION JURIDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se ordena en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 23 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN
CORPORACIÓN
ES FIEL COPIA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

128

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

DIAN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
COPIA DE LA ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIVISION
DIRECCIÓN JURÍDICA

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CODJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

DIAN
CARTAGENA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
SE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN

SECRETARÍA JURÍDICA

129

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

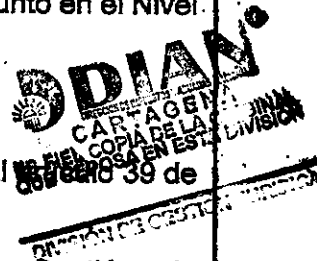
La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo a la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."



Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montaña	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

DIAN
NIVEL CENTRAL
CARTAGENA
ESTÁ EL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

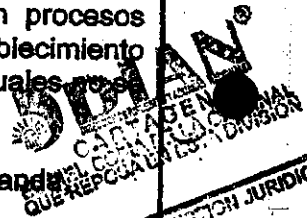
Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda;
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



SECCIÓN JURÍDICA

131

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

